

á esto no se atrevería jamás. Concediendo tales favores considerables á los reos, no se hará más que excitarlos á asumir la apariencia de una enmienda que no ofrece ninguna garantía real y favorecer la hipocresía. No teniendo favores que esperar, se presentarán tales como realmente son, y si en verdad se enmiendan, esta enmienda reposará en un principio más sólido y que persistirá mejor que si sólo fuera el fruto de la esperanza de aprovechar un favor. Por otra parte, se da á los directores sobre los reos un poder que el honorable orador rechaza con fuerza.

Creo haber expuesto con exactitud las objeciones de mi colega, y la he presentado detalladamente para hacer justicia á una opinión que no abrigo y que he combatido en la sesión. Los discursos de los oradores que habían precedido al Sr. Plooss van Amstel habían procurado esclarecimientos preciosos, que agregados á lo que ya se sabía, hacían imposible aceptar el aserto de que la libertad preparatoria no podía separarse del sistema irlandés, era inadmisibles, inútil y perjudicial en otro sistema cualquiera. Si la libertad preparatoria tenía su forma actual en el célebre sistema irlandés, no nació ahí. Hacía mucho tiempo que se practicaba en Inglaterra. La única innovación real del sistema irlandés era que se la sujetó á una graduación intermediaria y que se arregló mejor la vigilancia. Pero la experiencia ha demostrado que puede llenar perfectamente su objeto sin escala intermediaria y aplicarse á todos los sistemas. Basta recordar que en Inglaterra no hay escala intermediaria, á lo menos para los reos del sexo masculino. Y no sólo parecen estar generalmente convencidos en Inglaterra de la alta utilidad de la institución, que ha sobrevivido al pánico de los Garotteurs, sino que los oradores ingleses sir George Amey y M. Tallava, cuya experiencia no puede negarse, han insistido vivamente en la necesidad de extenderla. Ellos se han levantado contra la restricción á los sentenciados á la pena de trabajos forzados, y han emitido su voto para que se aplicase igualmente á los sentenciados á prisión por seis meses á dos años, es decir, que esta libertad se aplicase no sólo á los reos sometidos al sistema progresivo, sino también á los reos sometidos á otro cualquier sistema. Y en cuanto á esos otros sistemas, y particularmente el celular, si ya se conocieran los resultados de la libertad preparatoria en Sajonia y en Prusia, los datos traídos á la sesión por el Sr. Uauffer, directos de la gran prisión central de Lépoglava, y el Sr. Petersen, de Munich, son á propósito para desvanecer las dudas sobre la eficacia de la institución, aun en el régimen celular. Ambos se han declarado calurosos partidarios de la institución

que han visto funcionar. En Lépoglava, prisión común hasta fines de 1877, se aplicó la libertad preparatoria desde principios de 1876. En estos dos años, se dió la libertad á 301 reos y sólo 6 hubieron de revocarse: han sido reintegrados en la cárcel por causas de infracciones á las condiciones de la libertad y no por reincidencia. Al mismo tiempo la disciplina en la prisión celular se mejoró sensiblemente. El número de las penas disciplinarias, que antes de 1876 variaba de 45 á 75 por 100, bajó en 1876 á 25 por 100; en 1877 á 23 por 100. No menos notables fueron los resultados en Baviera. Desde la introducción de la libertad preparatoria en 1872, se concedió este favor á 1,536 reos. A pesar de la vigilancia muy severa de la policía sobre los libertados, no tuvo que revocarse el favor sino en 59 casos. Y las autoridades de la policía encargada de vigilar á los libertados son las que sobre todo se han vuelto partidarios de esta forma de libertad.

En vista de estos resultados, es imposible admitir que la libertad preparatoria no puede dar frutos sino como parte del sistema progresivo. En cuanto á la objeción de que era imposible juzgar de la realidad de la enmienda de una persona encerrada en una celda, se ha contestado que esta aseveración era exagerada. Tarea difícil es, ciertamente, la de juzgar la condición moral de un prisionero, pero esta dificultad existe en todos los sistemas. Es inadmisibles que pudiera juzgarse mejor de una persona en la prisión común que en la celda, en donde se tienen mejores medios para observarlo y estudiarlo. Pero si, en realidad, la objeción es justa, si se pusiera á un hombre en una celda y se le retuviera allí durante meses ó años enteros, para despedirlo con la confesión de que no se le conoce, que se está en una oscuridad completa sobre su condición moral, el sistema celular quedaría condenado. ¿Qué significa entonces lo que se pretende que sea una de las ventajas del régimen celular, el tratamiento individual del reo?

Y si es incontestable que pueda uno engañarse, que hay personas que logren engañar sobre la realidad de sus sentimientos, ó que, volviendo á la vida social, no cumplan sus promesas, la libertad preparatoria ofrece la ventaja de procurar el remedio. La naturaleza verdadera del libertado se hará patente y se le volverá á encerrar en la cárcel.

Es preciso, por otra parte, y he insistido sobre este punto en el dictamen impreso, y todos los partidarios de la libertad preparatoria insisten igualmente, es preciso que la libertad no se prodigue, que se conceda únicamente á la buena conducta. No debe concederse sino después de un examen serio de todos los hechos que pueden formar la base de

un juicio concienzudo, y no debe abandonarse á la competencia de los directores. En ninguna parte es éste el caso.

Tales son, en resumen, los argumentos alegados en la sesión en pro y en contra de la institución. Basta agregar una nueva observación, á mi entender muy justa, que se halla en el dictamen de la Sra. Arenal: el carácter provisional de la libertad es un poderoso freno durante los primeros días que ésta se disfruta. Muy frecuentemente el prisionero, puesto en libertad completa, provisto de su fondo de reserva, no sabe resistir á la embriaguez primera de la libertad, y se entrega á excesos que vuelven á llevarlo al crimen.

Fuera de esta cuestión principal, se agitaron también otras secundarias que, sin embargo, no se han debatido á fondo. M. Tanffer insistió porque se abolieran las restricciones que varias legislaciones ponen á la libertad, prohibiendo concederla á ciertas categorías de prisioneros, tales como los reincidentes ó los crímenes de concupiscencia, y aun formuló una enmienda para expresar esta idea. Por otra parte, los Sres. Arney y Tallack han insistido sobre la utilidad de conceder una nueva especie de libertad preparatoria. Desean ver establecida la facultad de liberrar á los prisioneros bajo la condición de pagar, sea en dinero, sea en trabajo, una multa equivalente á cuatro veces el valor del perjuicio causado por el crimen. Pero por lo corto del tiempo no fué posible discutir estas proposiciones, que, por otra parte, sólo indirectamente se relacionan con la cuestión propuesta.

Después de la clausura de los debates, y con la mira de conciliar opiniones diversas y no entrar en muchos detalles, lo que podría perjudicar la autoridad del voto, M. Berden, que presidía la sesión, propuso someter á la asamblea general del Congreso la resolución siguiente, que fué adoptada por la sesión por una gran mayoría de votos, y que tengo la honra de someter á la decisión del Congreso.

«No siendo la libertad preparatoria contraria á los principios del derecho penal, no atacando de manera alguna á la cosa juzgada, ofreciendo por otra parte ventajas para la sociedad como para los reos, debe recomendarse á la atención de los gobiernos. Esta institución debería, no obstante, rodearse de todas las garantías para precaverla de todos los inconvenientes de una libertad anticipada.»

Discutida esta conclusión, y, en el curso del debate, demostrada por Pessina y por Got la moralidad del período celular, expuesta por Berden la necesidad de un período de vida en común antes de la libertad, demostrada por M. Cassínico la eficacia de la libertad provisional como una prueba de la enmienda, confirmada por M. Pools la simple es-

peranza de ésta como base de aquella, patentizados por M. Guillaume los medios de prueba á que queda sujeto el libertado, y realizadas por M. Fernando Desportes las ventajas de la libertad condicional, como una medida esencialmente provisional y revocable, la conclusión del Dr. Pools fué aprobada por 39 votos.

El Código Penal mexicano, promulgado el 7 de Diciembre de 1871, después de someter á los reos de delitos graves á un período de prisión celular, durante 18 meses, cuando menos (arts. 128, 130 y 137) y de pasarlos á un departamento de vida común, prisión intermedia, durante 6 meses, como premio de su buena conducta y prueba de su arrepentimiento y enmienda (arts. 128, 136 y 137), prescribe: que á los reos condenados á prisión ordinaria ó á reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos ó más años, y que hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual á la mitad del que debía durar su pena, ó á los dos tercios si ésta fuese la de 20 años de prisión, se les dispense condicionalmente el tiempo restante y se les otorgue una libertad preparatoria (arts. 74 y 75) que, con calidad de revocable y con determinadas restricciones, precede á la libertad definitiva (art. 98).

Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condena á sufrir por más de dos años la pena de prisión ó la de reclusión, se les anuncia la libertad preparatoria como una gracia que conquistaron con su buen comportamiento, previniéndose así en la sentencia y asentándose después una diligencia formal que firma el reo, de haberse cumplido con esa prevención (art. 101).

Para alcanzar la libertad preparatoria son requisitos indispensables: 1º Que el reo acredite tan buena conducta durante la mitad ó las dos tercias de su condena, que dé á conocer su arrepentimiento y enmienda, no estimándose como prueba suficiente de ésta, la buena conducta negativa que consista en no infringir los reglamentos de la prisión, sino que se necesita además que el reo justifique con hechos positivos haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y, muy particularmente que ha dominado la pasión ó inclinación viciosa que lo condujo al delito. 2º Que acredite igualmente poseer bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente, ó que tiene una profesión, industria ú oficio honestos de que vivir durante la libertad preparatoria. 3º Que en este último caso se obligue alguna persona solvente y honrada á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva. 4º Que también el reo se obligue á no separarse, sin permiso de la autoridad

que le conceda la libertad preparatoria, del lugar, Distrito ó Estado que aquella le señale para su residencia, haciéndose esa designación con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le designe y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda, y 5º Que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente á la autoridad política del lugar adonde fuere á radicarse, con la constancia del aviso de separación dado á la autoridad del lugar en que anteriormente residiera (art. 99).

Los reos que se creen acreedores á la libertad preparatoria, presentan un ocurso á la Junta de vigilancia de la cárcel donde se hallan extinguiendo su condena, ó al encargado de la prisión donde no exista Junta de vigilancia, manifestando que desean obtener su libertad preparatoria y pidiendo que se informe sobre su conducta en los términos prescritos por el art. 99 del Código Penal, y se remita el expediente á la autoridad que debe otorgar la gracia expresada. (Dec. de 11 de Febrero de 90, art. 1º)

El Tribunal Superior en el Distrito federal y en los Territorios, tratándose de reos del fuero común, y el tribunal que haya pronunciado la sentencia ejecutoria cuando se trate de reos condenados por los tribunales federales, luego que reciben el expediente, con vista de él y audiencia del Ministerio público otorgan la gracia solicitada si resultan acreditados los requisitos establecidos al efecto por el Código Penal. (Dec. cit. de 11 de Febrero de 90, art. 1º)

La concesión de la libertad preparatoria se comunica al Ministerio de Justicia, á fin de que cuide que se haga la anotación correspondiente en los libros destinados á hacer constar la conducta de los reos á la autoridad política que corresponda, para que se cumplan las prevenciones de los arts. 169 á 172 del Código Penal, y al tribunal de 1ª instancia donde esté radicada la causa del reo para que se agregue á ella dicha comunicación y se ponga la debida razón en el proceso. A cada una de las comunicaciones expresadas se adjunta una copia del salvoconducto expedido al agraciado. (Dec. cit. de 11 de Febrero de 90, art. 1º)

A todo reo á quien se concede la libertad preparatoria se le explican los efectos de la revocación de esa gracia, insertándose las disposiciones legales relativas en el salvoconducto que se le expida, y se le recomienda eficazmente que tenga buena conducta (art. 103, Código Penal).

Expedido el salvoconducto, llevando al margen el retrato y la filiación del agraciado, éste lo presentará siempre que sea requerido para

ello por un Magistrado, Juez ó Agente superior de la policía; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto; pero sin revocarle la libertad preparatoria (ley reglamentaria de 20 de Diciembre de 1871, art. 12).

Los reos que salen á disfrutar de la libertad preparatoria, quedan sometidos á la vigilancia de la autoridad política y bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos (art. 104, Código Penal).

La sujeción á la vigilancia de la autoridad política se hace efectiva por solo el aviso de la autoridad judicial (art. 176 Código Penal), y se reduce á que los jefes de policía y sus agentes, con la mayor reserva y cuidado siempre de que el público no trasluzca que se vigila á los reos, para evitar á estos los perjuicios que de otro modo se les seguirían (art. 170, Código Penal), estén á la mira de la conducta de la persona vigilada, informándose de si los medios de que vive son lícitos y honestos, é importa, además, la obligación que el condenado tiene de no mudar de residencia sin dar tres días antes aviso á la autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que, de haber llenado ese requisito, le expidiera aquella (art. 169, Código Penal).

Las Juntas Protectoras, instituidas para procurar y promover todo lo conducente á la mejora moral y rehabilitación de los presos condenados,¹ y formada por más de veinte ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, mayores de 30 años, con modo honesto de vivir y de reconocida moralidad,² nombrados por el Gobierno desde su instalación, designan los reos que quedan á cargo de cada uno de sus miembros (Ley Reg. de 20 de Diciembre de 71, art. 13), exigiendo de ésta que visiten á cada uno de sus protegidos, por lo menos cada quince días³ é informen en todas las sesiones acerca del estado de aquellos,⁴ y por medio de las comisiones de trabajo, escuelas, colocaciones é instrucción moral⁵ y, en su caso, de comisiones permanentes y extraordinarias, procuran colocación ó modo honesto de vivir á los libertados, cuidan de que el fondo que sacan de la prisión lo inviertan en establecer algún taller ó industria honesta, en la compra de los instrumentos necesarios para su trabajo y en los gastos necesarios para su manutención y la de su familia, visitan á los reos que están gozando

1 Art. 12, Ley de 7 de Diciembre de 1871.

2 Art. 11 id. id.

3 Art. 14, Reg. de 30 de Mayo de 1874.

4 Art. 24 y 25 id. id.

5 Art. 15 á 19 id. id.



de libertad preparatoria, haciendo todo lo que es conveniente para evitar que se extravíen de nuevo, y procurarles relaciones con personas capaces de darles buenos ejemplos y de auxiliarlos, dan aviso á la Junta de Vigilancia y ésta al Juez que conoció en 1.^a instancia, cuando falte á su compromiso la persona obligada á proporcionar trabajo al libertado, para que se haga efectiva la responsabilidad correspondiente (Ley de 20 de Diciembre de 1871, art. 16), y, por último, ministran sucesivamente á aquel por conducto del miembro de la Junta Protectora encargado de vigilarlo, las cantidades, de su fondo de reserva, que va necesitando para el fomento de su industria ó los gastos de su familia (Ley de 20 de Diciembre de 1871, art. 19).

Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tiene durante ella mala conducta, ó no vive de un trabajo honesto, si carece de bienes ó frecuenta los garitos y tabernas, ó se acompaña de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reduce de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria (art. 100, Código Penal).

En tal evento, ó cuando por cualquiera causa se reduce á prisión al libertado, la autoridad política de su residencia á cuyas órdenes esté la policía, y el superior de quien lo aprehenda, dan parte de esto inmediatamente al tribunal que otorgó la libertad preparatoria, acompañando todos los datos en que se haya apoyado la providencia (Ley 20, Diciembre 1871, art. 4.^o)

Si los datos son fehacientes y bastantes para revocar la libertad preparatoria, lo decreta así el tribunal que otorgó ésta, dando aviso de ello al Ministerio de Justicia; pero si no bastasen, manda que se haga la averiguación judicial correspondiente, para resolver, en su vista, lo que fuese justo. En ambos casos se oye sumariamente al Ministerio Público y al interesado (Ley 11, Febrero 1890, art. 1.^o)

Cuando el agraciado es acusado de un nuevo delito, no revoca el tribunal la libertad por esa causa, sino hasta que el reo es condenado por sentencia que cause ejecutoria. La autoridad que la pronuncie lo participa inmediatamente al tribunal, trascribiéndole literalmente la sentencia (Ley 20, Diciembre 1871, art. 6.^o)

Siempre que se revoca la libertad preparatoria de que está disfrutando un reo, se manda al mismo tiempo que éste vuelva á su prisión á extinguir la parte de su condena que se le había remitido, y se da el aviso correspondiente á todas las oficinas á quienes de oficio se comunicó la concesión (Ley citada, art. 7.^o)

En el caso de revocación, el juez de la causa recoge del reo su salvoconducto, é inutilizándolo lo remite al tribunal para que lo agregue á sus antecedentes (Ley citada, art. 8.^o)

Contra la revocación de la libertad preparatoria no se admite recurso alguno (Ley citada, art. 9.^o)

Cuando el término de la libertad preparatoria espire sin que haya habido motivo para la revocación, el agraciado ocurrirá al tribunal que le otorgó dicha gracia, para que se declare que queda en absoluta libertad. Esta resolución se comunicará al Ministerio de Justicia, á la autoridad política correspondiente y al Tribunal de 1.^a instancia en que radica el proceso, dándose testimonio de ella al interesado y recogiendo de éste el salvoconducto para inutilizarlo y agregarlo así á sus antecedentes (Ley 11, Diciembre 1890, art. 10).

En el momento en que un reo es puesto en libertad definitiva, cesa toda inspección sobre su conducta (Ley 20, Diciembre 1871, art. 20).

La libertad preparatoria así reglamentada hace honor al legislador mexicano, pues no sólo la presenta anticipándose á las enseñanzas de los Congresos internacionales, sino que la muestra en sus tendencias de progreso y de perfeccionamiento en un grado á que no han llegado aún las legislaciones de las naciones más cultas.

Antonio L. de Medina y Ormaechea.